

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1914

Data São Paulo, 16 de Outubro de 1914

Requerimento

Interessado Antonio Garcia Gomes

Assumpto Pedindo restituição de pas-
sagem do porto de Almeria a
Santos

Amorim
1913
12/12/14

Luiza

42

No. Ser. Inoiaus
27.11.914

Fazenda Santa Maria 15 d. Outubro
do 1914

J. Inf. ped. 28
B. M. Inf. 3.044

Ex^{ma} Secretário de Estado dos Re-
cursos da Agricultura e Obras Pu-
blicas do Estado de São Paulo

Antonio Garcia Gomes chegou de
Santos no dia 22 d. Novembro de
1913, pelo Vapor Ceidca (Luzpauha)
e sua familia composta de sua
mulher Antonina Martins Lopez de
24 annos de idade seus filhos, Manoel
Garcia Martins de 19 annos, Antonio
Garcia Martins de 16 annos, Petia
Garcia Martins de 9 annos conforme
prova com os documentos juntos
e tendo pago sua passagem da
quelle porto ao de Santos, sem res-
peitosamente pelo presente peque-
rer digno se o Ex^{co} d. accorde
com a lei autorisar a restitui-
ção da importância d. 960 pesetas
despendida com seu transporte
caberme o poraparte junto de
presente.

819 26 15-

São Paulo, 16
S. P. P. Joaquim
NOV 27 1914
Director



16 de Outubro de 1914
Tomé Batalha





Número 12251



BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

Hamburg Südamerikanische Dampfschiffahrts-Gesellschaft

Línea de **BRASIL**

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor *San Pedro*, Capitán D. *San Pedro*
para embarcar el día 2 de Noviembre de 1913 en el puerto de ALMERIA para el de SANTOS
con transbordo en el puerto de ⁽¹⁾ CADIZ al vapor ⁽¹⁾ RÍO DE JANEIRO favor de ⁽²⁾ ALMERIA
con escala en CADIZ RÍO DE JANEIRO favor de ⁽²⁾ ALMERIA
pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: ⁽³⁾ Ciento setenta y cinco pesetas
Importe total de los pasajes: ⁽³⁾ 690 y un gratis
Número de bultos de equipaje: 1 peso en kilogramos: ⁽⁴⁾ 1
Modo de pago: al contado

Núm.	Pasajes (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Último domicilio	¿Sabe leer y escribir? (6)
1	Entero	Antonio Garcia Gomez	44	Jornalero	Cdo	Almeria	
2	Entero	Antonia Matinez Lopez	23	~	Cdo		
3	Gratis	Manuel Garcia Matinez	18	~	Soldo		
4	Entero	Antonio Garcia Matinez	15	~	~		
5	Gratis	Justo Garcia Matinez	8	~	~		
6	Gratis	Purificacion	3 meses	~	~		

- (1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
- (2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
- (3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
- (4) Este espacio se llenará á bordo.
- (5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
- (6) Sí ó no.



2º em 3 de 12 de 1913
Moraes

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario

Firma del cabeza de familia,

Romero Hermanos



Moraes
H-111 1/2
M-1

2

6 volumes

DESAYUNO: (A las siete de la mañana).

Café ó Té, con azúcar y leche, pan fresco, dulce ó manteca.
ALMUERZO: (A las diez y media de la mañana).
Domingo. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa, bacalao con patatas ó arroz.
Lunes. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de puerco, caliente ó carne fresca, con patatas ó arroz.
Martes. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa, bacalao con patatas ó arroz.
Miércoles. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de vaca, caliente ó carne fresca con patatas.
Jueves. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de puerco, caliente ó carne fresca con patatas.
Viernes. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa, bacalao con patatas ó arroz.
Sábado. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de vaca, caliente, ó carne fresca con patatas.

COMIDA: (A las cuatro de la tarde).

Domingo. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa de legumbres con habichuelas, carne fresca cocida, patatas ó cebollas é higos.
Lunes. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa de pastas, bacalao con patatas ó arroz.
Martes. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa de legumbres, carne fresca cocida ó carne de puerco salada, con patatas ó cebollas ó judías é higos.
Miércoles. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa de pan, carne fresca cocida, arroz ó patatas.
Jueves. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa de pastas, carne fresca cocida ó bacalao, con arroz ó cebollas.
Viernes. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa de legumbres con garbanzos, carne fresca cocida ó carne salada de puerco, con patatas ó cebollas é higos.
Sábado. Cuarto litro de vino, pan fresco, sopa de pan, carne fresca ó bacalao, con patatas ó arroz.

CENA: (A las seis y media de la tarde). Té, con azúcar y leche, pan fresco y manteca.
Los días martes y viernes hay además, 1/2 lb. de queso holandés para cada pasajero adulto.
Dos niños menores de 8 años cuentan 1/2 pasajero.
La leche necesaria para los niños de pecho se puede obtener picándola al yordano.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrantes el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración reclasifique equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á estos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden viajar:
Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.
Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.
Tercero. La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintidós años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por sí ó acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referencia orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Consúl español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á alguna de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con anticipo voluntario.

Art. 38. Si el contrato de embarque fuere celebrado con el naviero ó armador ó sus consignatarios, el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquel, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento Interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, hallase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y cuando en su lugar la que correspondiere, el Secretario de la Sección cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ó otros los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará esos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando pendiente la contestación, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinen.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su defecto, la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visito y al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Particulares, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visito al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y sólo en su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con el preaviso que requiere el caso. Aceptada la petición de rescisión, acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Si el enfermo que motiva la petición de rescisión se encuentra en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima. A rescindir el contrato en la forma que se establece en este artículo, el emigrante debe tener al menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiere por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje se entregará al consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la salida del buque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 14 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la salida del buque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no rescindiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

- 1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.
- 2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.
- 3.º Cuando el barco se incendie, naufrage ó sufra averías que le impidan zarpar.
- 4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.
- 5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.
- 6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que desearan embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren transcurrido más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expedirán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presi-

dente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor; y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se encuentre á bordo de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que satisficere al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á la indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1,643 gramos de pan que prescribe el Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará la media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será moderada.

La obligación de servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que se den transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Consúl español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete, el seudonavegante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento de naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

NOTA

Cuando el buque deba sufrir cuarentena, permaneciendo á bordo los pasajeros, estos abonarán dos marcos ó dos francos y medio diarios por su permanencia á bordo.

119

Joachim Ballester

3

Juzado de Paz de Barra Bonita
Em 3 de Outubro de 1914.

Attesto sob o compromisso
do meu cargo que Antonio Gar-
cia Gomes e sua familia es-
tao localizados como colo-
nos da fazenda "Santa
Maria" deste Distrito e
de propriedade do Doutor
Henrique de Souza Queiroz.

Em Lisboa a 3 de Outubro de 1914.
Segundo quiz se cumprir em Exercício



Reconheço verdadeira a = fi-
ma = supra e dou fé.

Em testamento da Verdade
Barra Bonita, 3 de Outubro de 1914.



Juvenal Pompeu
Tabellião pela Lei

Município de São João da Boa Vista
São Paulo, 26 de Outubro de 1914.

Muito que a colono Antonio Garcia
Gomes está localizado nesta minha
propriedade, em serviço de lavagem
assim como me familiar.

S. João da Boa Vista de Outubro 1914.
Campeão de São Paulo



Recebido a favor de
R\$ 250,00 em 26 de Outubro de 1914
Campeão de São Paulo
Antonio Garcia Gomes



DEPARTAMENTO ESTADUAL DO TRABALHO

ESTADO DE SÃO PAULO — BRASIL

N.º 6094

S. Paulo, 9 de Dezembro de 1914.

Illmo. Snr. Director da Directoria de Terras, Colonisação e
Immigração.

Com o presente e já informa-
do, transmitto-vos, para os fins convenientes, o presente re-
querimento do immigrante Antonio Garcia Gomez, pedindo resti-
tuição das despesas de viagem, do porto de Almeria ao de San-
tos.

Saúde e fraternidade.

Iliz Severat,
Director.

requerimento

N. 1093.

ANTONIO GARCIA GOMEZ, ex-pon-
taneo, hespanhol, agricultor, de 44 annos, sua mulher, Anto-
nia, de 23, seus filhos, Manuel, de 18, Antonio, de 15, Justo,
de 8, Felipe, de 2/12, seu genro, Francisco Vicente Muñoz, de
26 annos, procedentes do porto de Almeria, vieram pelo vapor
" Cordoba," entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste De-
partamento, a 25 de Novembro de 1913 e sahiram para a Capital.
A 3 de Dezembro do mesmo anno, reentraram, na Hospedaria de
Immigrantes e seguiram para a fazenda do Snr. Dr. Henrique de
Souza Queiroz, na estação de Falcão Filho, contractados de ac-
ordo com a procura n. 8.981 e recibo n. 35.087.

Em sua petição inicial, o
requerente não pede a restituição das despesas de viagem de
seu genro Francisco Vicente Muñoz.

Estando os documentos em re-
gra e a localização de accordo com o regulamento em vigor,-
parece que o presente requerimento poderá ser deferido,- re-
stituindo-se a importancia de PEZETAS 690,00, conforme o do-
cumento de fls. 2, no qual não está incluída a passagem de
Francisco Vicente Muñoz.

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 9 de Dezembro
de 1914.

Mir. Curran
Director.

Providenciado a virtude do

12/12/1914

Appendix

Grav. J. 72. 2
19-12-914-